AYUNTAMIENTO CORIA DEL RIO
REGISTRO DE ENTRADA
ADMINISTRACION DE JUSTICIA 024
ENTRADA NÚMERO: 3719

Juzgado de lo Social Nº 11 de Sevilla
Avda. de la Buhaira, 26, 41018, Sevilla. Tlfno.: 955519094 955519095. Fax: 955043321, Correo electrónico: JSocial.11.Sevilla.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 4109144420200012574.
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1135/2020. Negociado: 5
Materia: Reclamación de Cantidad

De:
Abogado/a:
Procurador/a:
Graduado/a social:

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO CORIA DEL RIO
Abogado/a:
Procurador/a:
Graduado/a social:

Letrada de la Administración de Justicia:

Doy fe que en el procedimiento Procedimiento Ordinario 1135/2020 que se tramita en este Órgano se ha dictado resolución con el tenor literal siguiente:

SENTENCIA N.º 100/2024

Juez:
En Sevilla, a dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos por mí, D. , Magistrado del Juzgado de lo Social 11 de Sevilla, los presentes autos en materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD, seguidos a instancia de representado y asistido por la Sra. Letrada D.ª contra AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO, que no compareció, procede dictar la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 13 de noviembre de 2020 la parte actora interpuso demanda en la que, tras exponer los hechos y fundamentos jurídicos que entendía aplicables, terminaba solicitando se condenara al AYUNTAMIENTO DE CORIA DEL RIO al pago de 12.000 euros.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, las partes fueron citadas a vista el 15 de febrero de 2024.

TERCERO.- Llegada la fecha señalada para la celebración del juicio comparecieron las partes en la forma indicada. La parte actora ratificó la demanda. La parte demandada no compareció.

CUARTO. - Tras la práctica de la prueba propuesta y admitida, consistente en documental,

la parte actora formuló conclusiones.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , con DNI , nacido el venía prestando servicios para el Ayuntamiento de Coria del Río como oficial primera de jardinero desde el 1 de enero de 1980, en virtud de contrato indefinido a jornada completa.

En fecha 7 de octubre comenzó un proceso de incapacidad temporal derivada de enfermedad común siendo declarado en fecha 19 de marzo de 2012 en situación de incapacidad permanente total para el ejercicio de su profesión habitual, con una base reguladora de 1.625,76 € y un porcentaje del 75% de la base, lo cual determinó la extinción de su relación laboral con el Ayuntamiento de Coria del Río. (folios 7 a 9).

En fecha 6 de noviembre de 2018 pasó a situación de jubilación con una base reguladora de 1.273,82 € y un porcentaje del 100%. (folios 10 a 13).

SEGUNDO.- Que el convenio colectivo aplicable es el del ayuntamiento de Coria del Rio (BOP 7 de octubre de 2003).

TERCERO.- En fecha 7 de mayo de 2019, presenta escrito ante el Ayuntamiento de Coria del Río en reclamación del premio de jubilación del artículo 43 del Convenio Colectivo, consistente en cuatro mensualidades del total percibido por todos los conceptos en el mes anterior de trabajo efectivo al de su jubilación. (folio 26).

En fecha 2 de enero de 2020 el Ayuntamiento desestima la solicitud al entender que el premio de jubilación del artículo 43 solo está previsto para el caso de la incapacidad permanente absoluta pero no para el caso de la incapacidad permanente total, no generando el derecho por haber pasado a la jubilación, posteriormente, a los 65 años de edad cuando su relación laboral estaba ya extinguida con el Ayuntamiento. (folios 27 a 28).

CUARTO.- Fue Interpuesto recurso de reposición en fecha 31 de enero de 2020 (folios 29 a 31).

QUINTO.- En fecha 13 de noviembre de 2020 se interpuso demanda en reclamación de 12.000 € del premio previsto en el artículo 43 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Coria del Río para los trabajadores que cesen en la prestación de servicios antes de los 65 años, en este caso antes de los 60 años de edad, por jubilación por enfermedad.

SEXTO.- Se dan por reproducidas las resoluciones del Ayuntamiento de Coria del Río de 21 de enero de 2019, 20 de mayo de 2019 y de 21 de julio de 2017. (folios 51 a 55).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción social, la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental presentada.

SEGUNDO.- La cuestión que se plantea es meramente jurídica.

La actora afirma que es acreedora de la cantidad de 12.000 € prevista en el artículo 43 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Coria del Río para los trabajadores que cesen en la prestación de servicios antes de los 65 años, en este caso antes de los 60 años de edad, por jubilación por enfermedad.

TERCERO.- Dispone el artículo 43 del Convenio Colectivo del Ayuntamiento de Coria del Río que la jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio se establece a los 65 años. Para los trabajadores que pasen a la situación de jubilación forzosa por edad o invalidez permanente absoluta y lleven un mínimo de un año ininterrumpido al servicio de la empresa, se les abonará en concepto de premio por los servicios prestados, el importe de cuatro mensualidades del total percibido por todos los conceptos en el mes anterior de trabajo efectivo al de su publicación

Dispone el expresado precepto lo siguiente en su párrafo cuarto y siguientes, después de regular la jubilación para los trabajadores afectados por el Convenio a los 65 años de edad:

" (...) Independientemente de lo anterior, e incompatible con la jubilación especial citada, se establece un premio a la jubilación para los trabajadores que cesen, bien por voluntad o por enfermedad antes de los 65 años. Este premio de jubilación tiene dos modalidades mínimas negociables, con derecho de opción por parte del trabajador:
1.ª modalidad:
- A los 60 años de edad: 12.000 euros.
- A los 61 años de edad: 10.000 euros.
- A los 62 años de edad: 8.000 euros.
- A los 63 años de edad: 7.000 euros.
- A los 64 años de edad: 5.000 euros.
2.ª modalidad:

Gratificar mensualmente, con la diferencia de los ingresos percibidos por la nueva situación pasiva con respecto a las retribuciones totales que correspondería a su situación activa, hasta que cumpla los 65 años de edad. Aquellos trabajadores a quien les falte menos de cinco años de edad para cumplir la jubilación forzosa, podrán obtener, a su solicitud, la reducción de la jornada de trabajo, hasta el 50 %, con la reducción de sus retribuciones que se determinen reglamentariamente, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. Dicha reducción de jornada podrá ser solicitada y obtenida, de manera temporal, por aquellos trabajadores que la precisen en procesos de recuperación por razones de enfermedad, siempre que las necesidades del servicio lo permitan. (...) "

CUARTO.- En el presente caso, no es cuestión controvertida que al pasar a la jubilación en el año 2018 el actor no mantenía relación laboral con el Ayuntamiento, pues la misma se extinguió en 2012 a razón de la incapacidad permanente total.

El Ayuntamiento deniega el abono según la resolución aportada a autos pues entiende que el premio de jubilación del artículo 43 solo está previsto para el caso de la incapacidad permanente absoluta pero no para el caso de la incapacidad permanente total, no generando el derecho por haber pasado a la jubilación, posteriormente, a los 65 años de edad cuando su relación laboral estaba ya extinguida con el Ayuntamiento.

Sin embargo, la parte actora afirma que es tributaria del premio en cuantía de 12.000 € por haberse jubilado anticipadamente por enfermedad antes de los 60 años, que es la situación prevista en el párrafo cuarto.

La cuestión fue resuelta por la STSJ Andalucía, Sala de lo Social, Sevilla, de 29/05/2013, recurso 1548/2012 en el sentido de que el trabajador que cesa en la relación laboral por incapacidad permanente total no es acreedor de este premio:

"*El tenor literal del precepto convencional, permite la reclamación del complemento o indemnización previstos a los trabajadores en situación de enfermedad, lo que no supone distinción alguna inicial entre las situaciones de incapacidad permanente total e incapacidad permanente absoluta. Sin embargo, una interpretación sistemática del precepto permitiría llegar a la conclusión sobre la exigencia en todo caso de esta última situación de incapacidad permanente absoluta, en cuanto que no se entendería que se hiciera de mejor condición al trabajador jubilado anticipadamente que al que lo hiciera por cumplimiento de la edad ordinaria. Así, el párrafo segundo del precepto citado, limita el premio de jubilación a "Los trabajadores que pasen a la situación de jubilación forzosa por edad o la incapacidad permanente absoluta y lleven un mínimo de un año ininterrumpido al servicio de la empresa, se les abonará en concepto de premio por los servicios prestados, el importe de cuatro mensualidades del total percibido por todos los conceptos en el mes anterior de trabajo efectivo al de su publicación. El trabajador no alcanzaría en ningún caso la situación de incapacidad permanente absoluta, habiendo sido declarado en situación de incapacidad permanente total, según resulta del inalterado relato de hechos probados de la sentencia impugnada, lo que basta para determinar la desestimación del correlativo motivo de recurso*".

La parte actora alega que a otros trabajadores en situación de incapacidad permanente total si se les ha reconocido este premio, sin embargo en las resoluciones de 21 de enero de 2019 y de 20 de mayo de 2019 no aparece el término incapacidad permanente total sino invalidez, reconocimiento el premio de cuatro mensualidades de salario una vez se pasa a jubilación forzosa por edad.

Finalmente en la resolución de 21 de julio de 2017 se deniega el premio sobre la base de la existencia de incapacidad permanente total pero no absoluta, sin perjuicio de que luego concluye que puede tener derecho una vez se llegue a la edad de jubilación ordinaria o se le reconozca pensión por incapacidad permanente absoluta. Pero lo cierto es que se desconoce si luego a ese trabajador se le ha reconocido el premio una vez se llegó a la edad de jubilación ordinaria. Lo cierto es que en la resolución más reciente de 2 de enero de 2020, que es la que aquí se recurre, se niega de manera taxativa el derecho, por no estar previsto para el caso de la incapacidad permanente total, no generando el derecho por haber pasado a

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

la jubilación, posteriormente, a los 65 años de edad cuando su relación laboral estaba ya extinguida con el Ayuntamiento.

QUINTO.- Conforme a lo dispuesto en el articulo 191 de LRJS contra esta sentencia cabe recurso de suplicación.

Por todo lo expuesto, en nombre de S.M. El Rey, y por la autoridad que confiere la Constitución Española,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda interpuesta por frente al Ayuntamiento de Coria del Río.

Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se advierte que no es firme y contra ella cabe recurso de suplicación que podrá anunciarse ante este juzgado en el plazo de cinco días.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Publicada fue la anterior sentencia por la Sr. Juez que la dictó, en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el Letrado de la Administración de Justicia, doy fe, en Sevilla, a fecha anterior.

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente.

En Sevilla, en el día de la firma.

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.